

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que la parte ejecutada guardó silencio pese a su debida notificación personal el día 02 de agosto del año en curso. (notificación: 02/08/2023; dos días: 03/08/2023 y 04/08/2023). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE : ABIGAIL GÓMEZ ORTIZ
EJECUTADO : FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00007**-00
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0092

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

I. Antecedentes

La parte actora ABIGAIL GÓMEZ ORTIZ, inició proceso judicial contra FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de alimentos - previa audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Solano-Caquetá, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 23 de febrero de 2023 (pdf 10), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, guardó silencio pese a su debida notificación personal, según informe Secretarial.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Solano-Caquetá (pdf 02), documento que cumple con las exigencias, pues, allí se verifica la existencia de una obligación de alimentos clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

Amen de lo anterior, y comoquiera que, la parte pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO: **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00 M/CTE, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745ada7d009b3bae2734f1b288a228971da12b2b20b3fb67cde00e18188eeb7**

Documento generado en 05/09/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>